



Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Nacional  
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 18240 de 24.03.2011  
R-186-2011 Clasif.

## RESOLUCIÓN N° 690

Reclamo N° 530 de 06.03.2009, Aduana Metropolitana.

Cargo N° 1367, de 11.11.2008.

DIN N° 4030014100404173-7 de 25.01.2008

Resolución de Primera Instancia N° 401, de 18.11.2010.

Fecha Notificación: 29.11.2010

VALPARAISO, 06 JUN. 2013

### Vistos:

La sentencia consultada de fs. noventa y seis (96) y siguientes, y los antecedentes que obran en la presente causa.

### Considerando:

Que, se impugna el Cargo N° 1367, de 11.11.2008, que se formuló fundado en la aplicación indebida de la preferencia contemplada en el Art. C-07 del Tratado Chile Canadá a cartuchos de tinta para impresora, marca Canon código 5843A001AA, solicitados a despacho por la posición arancelaria 8443.9910 del Arancel Aduanero.

Que, las mercancías corresponden a cartuchos de tóner o tinta, para impresoras de los ítems 8443.3211 u 8443.3212 y, que a su vez son partes integrantes de la unidad de salida para máquinas de procesamiento automático de datos, por lo tanto su clasificación corresponde a las posiciones 8443.9910 del Arancel Aduanero Nacional, se encuentran incluidas en el Anexo C-07 y les procede el beneficio arancelario establecido en el artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.

Que, en mérito de lo expuesto, y

### Teniendo presente:



Plaza Sotomayor N° 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031



Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

**Resuelvo:**

1.-Revócase el Fallo de Primera Instancia de fs. noventa y seis (96) y siguientes.

2.- Déjese sin efecto el Cargo N° 1367 de 11.11.2008

Anótese y comuníquese



**Secretario**  
R-186-2010  
*G. [illegible]*



**Juez Director Nacional**  
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



RECLAMO DE AFORO Nº 530 / 06.03.2009

**FALLO PRIMERA INSTANCIA**

SANTIAGO, A DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

VISTOS:

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por los Abogados Sres. Ignacio García P. y Sebastián Doren V., en representación de los Sres. CANON CHILE S.A., R.U.T. Nº 96.716.060-1, por la que reclama el Cargo Nº 1367, de fecha 11.11.2008, por la no aplicación del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Canadá para las mercancías detalladas en ítem 6, de la Declaración de Ingreso Nº 4100404173-7, de fecha 25.01.2008.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que se impugna la clasificación y, consecuentemente, la no aplicación del Art. C-07, del Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá, a mercancías amparadas por DIN antes señalada, identificadas en el cargo como:  
Cartridge de tinta, para impresoras sin cabezal de impresión, por no constituir parte de unidad de salida de máquinas automáticas de procesamiento de datos, reconocidas en Anexo C-07, marca Canon, código **5843A001AA BCI-1002**, solicitado a despacho en la posición arancelaria 8443.9910, con 0% ad-valorem, acogiéndose al Art. C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá;
- 2.- Que, el recurrente señala en sus fundamentos de la reclamación, que los cargos individualizados, quedaron totalmente tramitados el 11 de Noviembre del 2008, notificado más de un mes y medio después, por Oficio Nº3362, de fecha 23 de Diciembre del 2008, notificado el 29 de Diciembre, infringiendo el Art. 45º de la Ley 19.880, señalando en sus dos primeros incisos lo siguiente: "*Artículo 45. Procedencia. Los actos administrativos de efectos individuales, deberán ser notificados a los interesados contenidos su texto integro. Las notificaciones deberán practicarse, a más tardar, en los cinco días siguientes aquél en que ha quedado totalmente tramitado el acto administrativo...*";
- 3.- Que además indica, que el cargo debe desecharse por cuanto la clasificación, en la gran mayoría de las DIN, es la correcta, de conformidad a la normativa nacional e internacional vigente, únicamente y admitiendo una equivocación administrativa involuntaria, en las importaciones, en que consta un allanamiento limitado y parcial, se cometió un error inadvertido y se debió haber pagado los derechos;
- 4.- Que, el recurrente señala diversa jurisprudencia, según su opinión no se está aplicando a los productos Canon, tales como:  
Dictamen de Clasificación Nº20/01.09.1998; Dictamen de Clasificación Nº19/01.09.1998; Fallo de Segunda Instancia Nº214/13.10.2004, Dictamen de Clasificación Nº32/10.10.2008; Jurisprudencia internacional sobre clasificación de cartridges y toner inteligentes, como también de cartridges para multifuncionales;

5.- Que, el recurrente finaliza su exposición, señalando se sirva tener por interpuesta la reclamación en contra del cargo individualizado, aceptarla a tramitación y luego del procedimiento de rigor, y conforme a derecho, acogerla, rechazando en su integridad el cargo. Agregando, que en el caso del cargo N° 1367, admite una equivocación administrativa involuntaria, debiendo haber pagado los derechos que ascienden a la suma US\$ 28,82, en relación al producto BCI-6, producto respecto del cual hacen admisión del error involuntario, por corresponder solamente a cartuchos de tinta o a puros estanques (sin inteligencia), que no debieron haber sido clasificados bajo la partida 8473, y por ende, no debieron haber sido amparados bajo la preferencia del Anexo C-07 del TLCCH-C, solicita tener presente que cualquier pago de derechos que su representado haya decidido voluntariamente hacer, con posterioridad a los cargos por clasificación, obedece a una necesidad administrativa de controlar contingencias, pero en ningún caso constituye reconocimiento del mérito de los cargos;

6.- Que, la Fiscalizadora señora Angélica Tobar P., señala en su Informe, que en relación al Artículo 45° de la Ley 19.880, citado por el recurrente, los plazos establecidos en el artículo 94° de la Ordenanza de Aduanas, en su inciso segundo en adelante señala: Por medio de un documento llamado Cargo, se formulará cobro que dispone el inciso anterior, cuya liquidación y pago no se haya efectuado o no haya de efectuarse mediante documento de destinación u otros; además dice que la formulación de estos cargos y de aquellos a que se refieren los Artord. 92 y 97, se notificarán mediante el envío de un ejemplar del documento al afectado por carta certificada, debiendo entenderse practicada la notificación al tercer día de expedida dicha carta, facultad que prescribirá en el plazo de tres años, contados desde la fecha en que dicho cobro se hizo exigible, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.521 del Código Civil;

7.- Que la funcionaria agrega, en uso de sus facultades fiscalizadoras, se efectuó investigación a mercancías que se acogían al Tratado Chile - Canadá, declaradas como "partes y piezas de computador", detectándose inconsistencias entre lo tipificado en DIN, registrada en la base de datos del Servicio, y los antecedentes aportados por la propia empresa Canon Chile S.A., y además que el producto marca Canon, 5843A001AA BCII002, declarado en el ítem 6, como cartridge con cabezal de impresión, clasificados en la Partida 8443.9910, con 0% ad-valorem, corresponden a cartridges de tinta para impresoras no pueden ser tratados como partes, por no poseer cabezal de impresión y presentarse como un envase plástico que contiene tinta en estado líquido lista para su impresión, la que fluye hacia la impresora, mercancía que se encuentra descrita en Dictamen de Clasificación N°21/1998, procediendo su clasificación por la posición 3215, con la apertura que corresponde al tipo de tinta (negra o color), debiendo además, considerarse el quinto considerando del Dictamen N°20 de 01.09.1998, que expresa textualmente : " Que, luego de un acabado análisis de los antecedentes relacionados con la tecnología aplicada, fabricación y empleo de cartuchos de tinta para impresoras de computación, se puede afirmar que las posibilidades de clasificación para este tipo de mercancía son dos, dependiendo de si se presenta como un simple continente de tinta o si se presenta el cartucho como un continente de tinta integrado con un cabezal de impresión por inyección de tinta.";

8.- Que en resolución que ordena recibir la causa prueba, se requirió la efectividad que las mercancías descritas en el ítem 6, correspondiente a la DIN N° 4100404173-7/2008, como cartridge con cabezal de impresión, para impresora láser, marca Canon, Códigos **5843A001AA**, corresponden a partes y piezas para computadores, y adjuntar catálogos y antecedentes técnicos de los productos amparados por ítems antes señalados, la que fue notificada por Oficio N° 1527, de fecha 23.11.2009, y contestada el 11.12.2009;

9.- Que, en respuesta a lo requerido el recurrente señala, que es totalmente demostrable que los tóner con fotoconductor se pueden catalogar como partes y piezas de computadores, siendo esencial su participación es este proceso como el cartridge con cabezal para las impresoras por inyección de tinta, y sin que el la impresora láser se torna totalmente inoperativa. Además define el fotoconductor como: " ...El corazón de una impresora láser es un pequeño tambor que gira en forma cíclica - el cartucho orgánico fotoconductor (OPC) - con un revestimiento sensible a cargas negativa (-) las cuales permiten que se le aplique un voltaje o carga electrostática uniforme....". Entendiéndose que el polvo o tóner es proyectado hacia la superficie del tambor para formar la imagen y que es éste quien la mantiene para luego por medio de aplicaciones de cargas se traspase la imagen a la hoja mediante la ionización del polvo tóner, al igual que el cabezal de impresión, regula el paso de tinta para formar los caracteres, en este caso es el tambor unido a las partículas de tóner mas los distintos ciclos eléctricos, generan la imagen y la traspasan al papel, siendo el fotoconductor absolutamente necesario e indispensable en el proceso de impresión;

10.- Que, en relación al segundo punto de prueba, adjunta fotocopia de DIN , documentos base del despacho, antecedentes que fueron presentados al momento de la reclamación, original del tóner cuestionado, manual sobre los cartuchos, e informe sobre importaciones realizadas por Canon;

11.- Que, conforme a lo señalado anteriormente por el recurrente, se hace presente que se acompañó caja N° 12, como medio de prueba, con un cartridge que indica modelo BCI-1002BK, una hoja con la descripción del producto, emitido por Canon, páginas web, y no se acompaña informe sobre importación, como lo indica el recurrente;

12.- Que la Regla General en la emisión de Cargos la constituye el Artículo 94° de la Ordenanza de Aduanas, los que prescribe en tres años y se notifica conforme el inciso 3° del mismo artículo;

13.- Que en el presente reclamo, el Cargo N° 1367, de fecha 11.11.2008, fue notificado dentro del plazo legal señalado anteriormente;

14.- Que, la materia en controversia es la clasificación arancelaria del cartridges de tinta, y considerando las referencias aportadas, los productos códigos:

- **5843A001AA (BCI-1002)**, cartucho de tinta, marca Canon, compatible con impresoras BJ-W3000 y BJ-W3050. Los productos BJ-W3000 y BJ-W3050 son impresoras de gran formato (plotter), cuya clasificación procede por la partida 8443.1900 del Arancel Aduanero;

15.- Que, la Nota 2 b) de la Sección XVI, del Arancel Aduanero, determina que cuando las parte sean identificables como destinadas exclusiva o principalmente a una determinada máquina, deben clasificarse en la partida correspondiente a esta máquina;

16.- Que conforme a lo anteriormente señalado, el cartucho de tinta, código 5843A001AA(BCI-1002), al encontrarse destinado a impresoras de gran formato, de la partida 8443.1900 del Arancel Aduanero, su clasificación procede por la posición 8443.9990 del Arancel Aduanero, sin aplicación del Anexo C-07 del TLCCH-C,

17.- Que, en mérito de lo expuesto, no es procedente acceder a lo solicitado por el recurrente;

18.- Que no existe jurisprudencia directa sobre la materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR a lo solicitado.

2.- MODIFIQUESE la clasificación arancelaria del ítem 6, de la Declaración de Ingreso N° 4100404173-7, de fecha 25.01.2008, consignada a los Sres. CANON CHILE S.A.

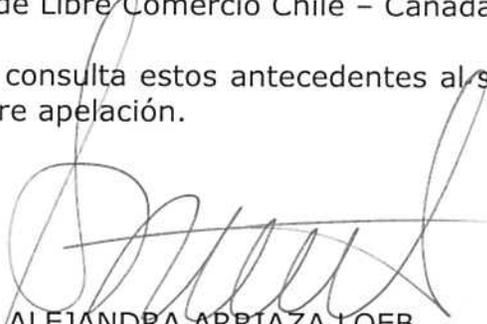
3.- CLASIFIQUESE la mercancía señalada en el ítem 6 en la Partida Arancelaria 8443.9990 del Arancel Aduanero.

4.- CONFIRMASE el Cargo N° 1367, de fecha 11.11.2008, sólo en cuanto a la no procedencia del Anexo C-07, del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.

  
ROSA LOPEZ DIAZ  
SECRETARIA

**AAL / RLD**  
**ROP 03967/09 - 18133/09**

  
ALEJANDRA ARRIAZA LOEB  
JUEZA DIRECTORA REGIONAL  
ADUANA METROPOLITANA